

Recurso de Apelación presentado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Camaño & Co Abogados, actuando en representación de la **FUNDACIÓN LA HEROICA VILLA**, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia realizada el 27 de mayo de 2025, por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del **Recurso de Apelación** interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Camaño & Co Abogados, actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN LA HEROICA VILLA**, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia realizada el 27 de mayo de 2025, por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, Licenciada Albelis A. Herrera Morán, que negó la solicitud de levantamiento de medida conservatoria sobre la Finca Folio Real N°347881, presentada por la hoy amparista, como tercero afectado dentro de la carpetilla N°202100006599.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), (Fojas 38-46), resolvió no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fundamentándose en lo siguiente:

"...

Una vez escuchado el soporte de audio de la audiencia celebrada por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, ALBELIS HERRERA, se

puede verificar que la misma no accede al levantamiento de la medida conservatoria que pesa sobre la finca objeto de la investigación, y es que lo dicho por la Juez... podemos constatar que no se trata de un secuestro penal como tal; sino que es una medida conservatoria la cual se encuentra resguardada por el artículo 270 del Código Procesal Penal y que por ser una medida conservatoria no se requería se citara previamente al tercero afectado para aplicar la referida medida.

...

De la norma transcrita podemos verificar que se le permite al Juez de Garantías imponer medidas conservatorias con la intención de evitar que se continúen dando las condiciones que faciliten la comisión del delito para prevenir que sus efectos se extiendan, y es que ese justamente es el efecto que conlleva el establecimiento de la medida conservatoria en el presente proceso el cual es limitar el comercio de la misma por el tiempo que dure el proceso penal a fin de establecer si se ha cometido un delito en cuanto al traspaso de la misma a través de Escrituras Públicas alteradas.

En razón de lo expuesto le queda claro a este Tribunal que la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, **ALBELIS HERRERA**, al momento de resolver la solicitud de levantamiento de la medida conservatoria no ha vulnerado ninguna garantía constitucional, ya que el artículo 270 del Código Procesal Penal referido en párrafos anteriores permite que la solicitud sea presentada por una de las partes que cuente con las pruebas suficientes para determinar la posible comisión de un delito.

....

Efectuadas las consideraciones propias y valoradas en su conjunto, esta instancia jurisdiccional considera que no se ha conculcado el Debido Proceso ni se ha violentado ninguna garantía constitucional por parte de la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, **ALBELIS HERRERA**, en el acto de audiencia celebrada el día 27 de mayo de 2025, puesto que de lo sustentado por el activador constitucional y lo escuchado en la audiencia, no se han ejecutado actos que vulneran la Constitución Nacional, razones por la cual esta Instancia Jurisdiccional NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta...

."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada judicial de la accionante constitucional, a través del escrito consultable de fojas 49 a 56, sustentó el Recurso de Apelación propuesto contra la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en el que solicita su revocación y en su lugar, se conceda la acción de amparo presentada.

En ese sentido, indica la parte apelante que, al Tribunal de primera instancia, no le es dable hacer abstracciones sobre los efectos conexos o equiparación del secuestro penal y la media conservatoria, en relación a la

medida aplicada al inmueble propiedad de la FUNDACIÓN LA HEROICA VILLA, por cuanto ambas figuras procesales, constituyen medidas cautelares que persiguen el mismo fin o propósito, esto es imponer una marginal, sobre el inmueble para sacarlo del comercio.

Considera que el A-quo realizó una interpretación extensiva del artículo 270 del Código Procesal Penal, en perjuicio de las garantías constitucionales de la accionante constitucional, en lugar de simplificar y declarar o no, los derechos que le asisten.

Refiere que, la mencionada medida conservatoria fue decretada, sin atender las reglas mínimas establecidas en el citado artículo 270 *Lex Cit.*, es decir, sin que exista evidencia del hecho punible, vinculación objetiva, o una investigación penal en contra de la FUNDACIÓN LA HEROICA VILLA, y así evitar la continuidad de las condiciones que facilitan la comisión del delito, con prueba suficiente. Por tanto, estima que la decisión impugnada, no encuentra respaldo en ninguna de las circunstancias anotadas.

Subraya que, la medida conservatoria decretada sobre la propiedad de la activista constitucional, la mantiene fuera del comercio, y no puede realizar ningún acto de comercio, generando con ello una afectación al derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 47 de la Constitución Política.

Concluye manifestando que, el Tribunal Superior de Justicia, al no conceder la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, hizo caso omiso a la norma especial (artículo 11), del Régimen de las Fundaciones de Interés Privado, aun cuando es una disposición de orden público, con respaldo en los artículos 564 y 1650 del Código Judicial, que refieren que son aplicables a los secuestros las prohibiciones y restricciones referentes a embargos y cualquier otro bien que la Ley señale como inembargable.

En razón de lo anterior, solicita se revoque la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y se conceda la acción constitucional promovida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los fundamentos de la Resolución impugnada, así como los argumentos de la apelante, corresponde a esta Alta Magistratura, resolver lo que en derecho corresponde.

Como se indicó en líneas precedentes, el Tribunal de primera instancia, dispuso no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, luego del análisis de fondo y concluir que la decisión proferida por la funcionaria judicial demandada, contrario a lo advertido por la accionante constitucional, no contraviene garantías, ni derechos fundamentales, como el de propiedad y debido proceso, contenidos en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, puesto que el artículo 270 del Código Procesal Penal, permite al Juez de Garantías imponer medidas conservatorias con la intención de evitar que se facilite la comisión de un delito, así como para prevenir que sus efectos se extiendan.

Por su parte, la accionante-recurrente, sostiene que la decisión de la Juez de Garantías demandada, de negar la solicitud de levantamiento de la medida conservatoria impuesta al inmueble de su propiedad, vulnera garantías fundamentales, como la propiedad privada y el debido proceso, por cuanto los bienes de la FUNDACIÓN LA HEROICA VILLA, están amparados por el velo corporativo del artículo 11 de la Ley N°25 de 12 de junio de 1995, el cual establece que los bienes de una fundación de interés privado, son inembargables y no pueden ser objeto de ninguna medida cautelar.

Contrario a lo expuesto por la amparista, esta Colegiatura considera que el argumento entorno a que los bienes de la FUNDACIÓN LA HEROICA VILLA, están protegidos por el velo corporativo del artículo 11 de la Ley N°25 de 12 de junio de 1995, no resulta procedente en el presente caso, por las razones que pasamos a detallar.

Consta en autos que la medida impuesta sobre la Finca Folio Real N°347881 propiedad de la activista constitucional, y cuya solicitud de levantamiento fue negada por la Juez demandada, es una medida conservatoria, y no un embargo.

Lo anterior, cobra relevancia puesto que el embargo, constituye una medida que inicia con la ejecución del acto que resuelve y pone fin al proceso, mientras que la medida conservatoria, tiene como fin preservar el estado jurídico y comercial de los bienes objeto de investigación penal, evitando su ocultamiento o disposición durante el curso del proceso.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha establecido que las medidas conservatorias, no tienen carácter sancionador, sino preventivo, conforme se desprende del artículo 270 del Código Procesal Penal, y su aplicación no exige la existencia de delito o vinculación directa contra el titular registral de los bienes, como se alega.

La accionante-recurrente, sostiene que es un "tercero afectado", ajeno al proceso penal dentro del cual se expidió la orden atacada, por lo tanto, no puede imponérsele medidas sobre sus bienes, al tenor del artículo 11 de la Ley N°25 de 12 de junio de 1995, modificado mediante Ley N°32 de 1 de agosto de 2006, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"Artículo 11. Para todos los efectos legales, los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fundador. Por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, **excepto por obligaciones incurridas, o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, o por derechos legítimos de sus**

beneficiarios. En ningún caso responderán por obligaciones personales del fundador o de los beneficiarios.

El Consejo de Fundación de una fundación de interés privado podrá aprobar la constitución de garantías prendarias o hipotecarias sobre los bienes de la fundación, ya sea para garantizar obligaciones propias o de terceros, si el fundador no lo prohíbe expresamente en el acta fundacional de constitución de la fundación". (Resaltado de la Sala).

Si bien la norma transcrita, establece la protección del patrimonio fundacional, sin embargo, dicho precepto, admite excepciones, cuando existan obligaciones surgidas de actos ilícitos o vinculaciones objetivas de bienes con hechos punibles.

En el presente caso, existen elementos suficientes que evidencian razonablemente que la Finca Folio Real N°347881, traspasada mediante la Escritura Pública N°2552 del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), al señor Edward Asturiano Gutiérrez Cedeño y, éste, a su vez, a través de la Escritura Pública N°335 de fecha 26 de junio de 2017, vende la Finca Folio Real N°347881 a la **FUNDACIÓN LA HEROICA VILLA**, está siendo objeto de investigación penal, por supuestamente haber sido enajenada fraudulentamente, en perjuicio de terceros, lo que justifica plenamente mantener la medida cuestionada en la presente acción de amparo.

Esta postura, ha sido sostenida por esta Colegiatura, en Sentencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se abordó una acción de amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por la hoy accionante, en torno al mismo inmueble y alegaciones sustancialmente idénticas, precisándose lo siguiente:

" Ciertamente el artículo 11 de la Ley 25 de 1995 *"Por la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado"*, establece que los bienes de la fundación no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, o por derechos legítimos de sus beneficiarios. No obstante, ese derecho de propiedad adquirido conforme a la ley por personas naturales o jurídicas, reconocido en nuestra Carta Magna, en el artículo 47, **no es absoluto, ya que puede verse afectado por alguna medida como la que ocupa nuestra atención, siempre que existe prueba suficiente para tal fin.**

En adición a esto, el artículo 16 *lex cit*, consagra que *"el patrimonio de la fundación puede originarse en cualquier negocio jurídico lícito"*, por tanto, **el velo**

corporativo de una fundación no podría amparar bienes que sean producto de la comisión de un delito.” (El resaltado es del Pleno).

Esto es así, ya que aceptar la tesis de la amparista, implicaría conferir una inmunidad absoluta a los bienes fundacionales, que la Ley no le confiere, menos aún en casos donde existen elementos razonables para sospechar sobre la legalidad de su incorporación al patrimonio de la fundación, lo cual comprometería el principio de tutela judicial efectiva.

En cuanto a lo argumentado por la accionante, en el sentido que se conculcó su derecho a la propiedad, dado que el inmueble con Folio Real N°347881, se mantiene fuera del comercio y no puede realizar acto alguno; conviene reiterar que, la medida conservatoria no priva a la fundación de la titularidad del bien, puesto que su alcance es estrictamente temporal y precautorio, destinada a preservar la propiedad objeto de controversia, y evitar su eventual disposición hasta tanto se resuelva la legalidad del traspaso cuestionado, lo que no constituye una transgresión al derecho a la propiedad, previsto en el artículo 47 de la Carta Fundamental.

Tampoco se vislumbra, como indica la promotora constitucional, la presunta vulneración al debido proceso, pues las constancias procesales y el propio escrito de apelación, corroboran que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a defensa incluyendo la posibilidad de apelar la decisión atacada, por tanto, el procedimiento ha respetado en todo momento las garantías procesales.

De otro lado, observamos que, en el escrito de apelación, la accionante plantea como argumento que la medida conservatoria decretada no aplica, por no haber delito, ni vinculación en contra de la amparista, de conformidad con el artículo 270 del Código Procesal Penal.

Al respecto, considera el Pleno que, el planteamiento presentado por la activista constitucional, pretende convertir al Tribunal de Amparo, en sede de

alzada, en una instancia adicional, al intentar un pronunciamiento de aspectos propios del proceso penal, como la existencia o no de delito y la vinculación en contra de la amparista, pretensiones que no pueden ser ventiladas en esta vía constitucional como si se tratara de una vulneración de garantías y derechos fundamentales, sino que deben ser abordados ante el juez penal correspondiente. Utilizar el amparo con ese fin desnaturaliza su propósito, que es meramente protector de los derechos fundamentales ante amenazas claras y directas, lo que no acontece en el negocio bajo análisis.

Considerando lo anterior y examinadas las constancias procesales, este Tribunal de alzada, coincide con la decisión externada por el Tribunal de primera instancia en cuanto a que no se evidencia una vulneración real, concreta y manifiesta de derechos fundamentales atribuible a la autoridad judicial demandada, ya que la decisión de no acceder al levantamiento de la medida conservatoria, se hizo en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 270 del Código Procesal Penal, manteniendo la medida precautoria, con el propósito de impedir que los efectos del delito investigado se extiendan, ante el riesgo de disposición del bien objeto de controversia durante el curso del proceso.

Este Pleno no encuentra fundados los planteamientos esbozados en el Recurso de Apelación. Por el contrario, corrobora que la decisión de la jueza acusada fue ajustada a derecho y reiteramos, no configuró infracción alguna de derechos fundamentales, toda vez que actuó dentro de su competencia, conforme a los principios de razonabilidad y necesidad, además la situación actual, no difiere sustancialmente de aquella previamente resuelta, por lo que corresponde confirmar la resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que no concede la acción de amparo propuesta, a lo que pasamos a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la representación legal de la **FUNDACIÓN LA HEROICA VILLA**, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia realizada el 27 de mayo de 2025, por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 32 y 54, de la Constitución Política. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 2615 al 2619 del Código Judicial. Artículo 270 y siguientes del Código Procesal Penal. Artículo 11 de la Ley N°25 de 12 de junio de 1995, modificado mediante Ley N°32 de 1 de agosto de 2006.

Notifíquese y Cúmplase,

MDGA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**